

DR 20 61

Asignatura Hacienda Pública II Título Los tributos con fines no fiscales Autor Eugenio Gutiérrez López Día de grabación 26 de mayo del 81 Día de emisión 3 de junio del mismo año Lugar de grabación La caracterización de los tributos con fines no fiscales ha sido debida fundamentalmente a los autores hacendísticos. Efectivamente, en el año 1880 Seafeld afirmaba que si bien la hacienda constituía una zona especial de la actividad estatal su primera función era determinar las necesidades materiales y su segunda era crear los medios de cobertura para cubrir tales necesidades. En la misma línea, Wagner asignaría al impuesto no sólo una función fiscal sino también propugnaría su utilización como un medio político-social de consecución de una mejor distribución en el reparto de la renta y la riqueza.

El postulado político-social de Wagner tenía su fundamento en consideraciones de equidad y se ponía en relación con la capacidad contributiva de la persona. También Bohusti señalaba que es imprescindible para la imposición que los súbditos puedan prestar puedan realizar las prestaciones. Los tributos que no se encuentren en estos límites decía Bohusti, no merecen ese nombre son extorsiones tiránicas y un robo con violencia del patrimonio del súbdito.

Sin embargo, esta conceptualización doctrinal no ha sido debidamente acogido por el legislador tributario. En efecto, nuestra Ley General Tributaria no distingue entre tributos fiscales y tributos no fiscales, si bien señala la posibilidad de caracterizar y de admitir estos últimos cuando en su artículo cuarto señala que los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progresos sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional. Estos objetivos pueden o no estar reñidos con el ideal de justicia que debe inspirar toda la normativa constitucional toda la normativa concretamente constitucional tributaria.

En efecto, nuestra Constitución en el artículo 31 señala que solamente por ley podrán establecer tributos y además que el sistema tributario ha de responder a los principios de equitativa distribución y de progresividad. Ciertamente esta exigencia constitucional podría plantear la duda de hasta qué punto la política económica general puede entrar en contradicción con esa finalidad de justicia. Ciertamente la duda se puede suscitar única y exclusivamente en cuanto a esta política económica general porque lo que es evidente es que el tributo en su función primaria y esencial tiene la de obtener recursos para ser afectados a la cobertura de las necesidades públicas y también como necesidades o como objetivos complementarios pero también muy importantes puede atender a la mejor distribución de la renta y asimismo a la estabilidad y al progreso social.

El problema se plantea en tanto en cuanto la política económica general puede ser objetivo tributario quebrando, introduciendo quiebras en el principio de la justicia. Efectivamente la justicia en una de sus manifestaciones más típicas, es decir, en cuanto a la generalidad supone que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Ciertamente es casi una consecuencia obligada del tributo como instrumento de política económica declarar exentos,

declarar eximidos de tributación ciertos grupos o sectores económicos, con lo cual tal principio de generalidad puede quedar fácilmente afectado y por ende el principio de justicia que antes hemos apuntado.

Por todo ello, como destacan los profesores Albiñana y Saide Bujanda, el principio de justicia, concepto unívoco, ha de ser respetado y ha de ser respetado porque jamás la injusticia puede servir a la justicia. Por otra parte, esto hay que consignarlo así, el legislado tributario apenas se ha dado importancia a la concreción de esos tributos con fines no fiscales en el ámbito local. En efecto la ley de bases del Estatuto de Régimen Local desarrollada por el Real Decreto de 30 de diciembre de 1976 alude en su artículo 126 a los tributos con fines no fiscales diciendo que los ayuntamientos podrán establecer estos tributos que se regirán por lo dispuesto en los artículos 473 a 475, ambos inclusive del texto articulado de la ley de régimen local de 24 de junio de 55 en tanto no se apruebe el desarrollo articulado de la ley 41 barra 75 de 19 de noviembre de bases del Estatuto de Régimen Local.

Como todavía no se ha publicado este texto articulado a que aquí se hace referencia debemos hacer mención de los citados preceptos de la ley de 55 en los que se indica que los ayuntamientos además de poder establecer estos tributos con fines no fiscales caracterizan los mismos diciendo que son aquellos que no persiguiendo una finalidad metamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta ley hayan de servir al ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mistificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana o rural o de disposiciones en materia sanitaria para contribuir a la corrección de las costumbres para prevenir perjuicios a los intereses del Estado de la provincia o del municipio y del vecindario en general no podrán establecerse estos impuestos cuando los ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del impuesto mismo y se conceptúan entre estos impuestos con fines no fiscales entre otros los relativos a limpieza y decoro de fachadas patios interiores y medianerías puertas que se abran hacia el exterior y asolares insuficientemente edificadas los acuerdos que adopten los ayuntamientos sobre el establecimiento de estos arbitrios o de estos impuestos en terminología moderna serán motivados y no serán ejecutivos sin la autorización expresa del gobernador civil entendemos que ya no es precisa esta autorización expresa y por último señala la posibilidad de impugnación de estos impuestos con fines no fiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 de la ley de régimen local. Como se puede fácilmente inferir la significación actual de estos tributos con fines no fiscales resulta ciertamente escasa sobre todo desde el punto de vista recaudatorio si lo comparamos con la importancia que pudo tener en épocas pasadas no olvidemos que la tributación local está adquiriendo su mayor desarrollo sobre todo a través de contribuciones especiales a través de tasas sobre cuya caracterización efectivamente el profesor albiñana señala que podría incluirse a estos tributos con fines no fiscales y sobre todo a través de impuestos propios como podrían ser el de erradicación el de publicidad, el de incremento de valor de los terrenos el de solares y el de gastos suntuarios no olvidemos por tanto estas pequeñas consideraciones para a la luz de las mismas poner en el exacto papel la

significación y la importancia que hoy día tienen los tributos con fines no fiscales sobre todo en el ámbito local